



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305042020

Expediente : 01093-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS - SUNARP**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 26 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01093-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra las Cartas N°s 238-2020-SUNARP-OGA, 239-2020-SUNARP-OGA, 253-2020-SUNARP-OGA y 254-2020-SUNARP-OGA remitidas por correos electrónicos de fechas 2 y 9 de octubre de 2020, respectivamente, mediante las cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas mediante Hojas de Trámite Nos 0001-2020-014534 y 0001-2020-014538 de fecha 18 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó que se le entregue en CD la siguiente información¹:

"Acta final de resultados (documento final), en el que conste la evaluación (nota) de los rubros de cada uno de los postulantes que llegaron a la etapa final (CV, examen escrito y/o entrevista) de TODOS los contratos CAS de la institución, sea en sede central, sea en las distintas zonas registrales del país, durante el periodo diciembre 2016 a setiembre 2020."

A través de las Cartas N°s 238-2020-SUNARP-OGA y 239-2020-SUNARP-OGA de fecha 2 de octubre de 2020, la entidad remitió la liquidación del costo de reproducción por un CD y adjuntó el Memorándum N° 810-2020-SUNARP/OGRH de fecha 1 de octubre de 2020, mediante el cual señaló que se cumplió con solicitar la información requerida por el administrado a las diferentes zonas registrales, puntualizando además que "(...) *debido a las normas sanitarias que se vienen aplicando, la capacidad operativa de las Unidades Orgánicas de la Entidad se ha visto reducida,*

¹ Se precisa que el recurrente requirió la misma información a través de las solicitudes presentadas mediante Hojas de Trámite Nos 0001-2020-014534 y 0001-2020-014538 de fecha 18 de setiembre de 2020.

sin perjuicio de ello (...) este despacho remite la información que se logró recabar (...) sin embargo, se indica que debido a la coyuntura, la poca capacidad de personal y al significativo volumen de la información solicitada, no se ha tenido acceso a la información restante; por lo que, dicha información se remitirá a la brevedad posible.”

Con fecha 7 de octubre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación, señalando que la respuesta brindada por la entidad es tardía y asimismo indica que no ha recogido el CD que se pretende entregar, puesto que considera que la información es parcial.

Con fecha 13 de octubre de 2020, el administrado presentó el Escrito N° 2, reiterando los extremos de su recurso impugnatorio, agregando que la entidad le remitió las Cartas N°s 253-2020-SUNARP-OGA y 254-2020-SUNARP-OGA mediante correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2020, y que las mismas “*se tienen por nulas y no expedidas*” al haberse emitido luego de la interposición de su apelación. Asimismo, solicitó se conceda informe oral “*en forma previa a la decisión*”.

Mediante la Resolución N° 020105002020² se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Escrito S/N presentado con fecha 26 de noviembre de 2020, la entidad formuló sus descargos, señalando que se cumplió con dar atención al requerimiento del administrado a través de las Cartas N°s 238-2020-SUNARP-OGA y 239-2020-SUNARP-OGA, complementadas mediante las Cartas N°s 253-2020-SUNARP-OGA y 254-2020-SUNARP-OGA, que se remitieron a la dirección electrónica indicada por el recurrente en su solicitud; asimismo, remite copia de los correos electrónicos por los cuales las zonas registrales de la entidad remitieron la información solicitada por el recurrente, por todo lo cual alega que se habría producido la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS³, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

² Resolución notificada a la entidad con fecha 20 de noviembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si las solicitudes del recurrente han sido atendidas conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó se le entregue en CD copia del acta final de resultados en el que conste la evaluación de los rubros de cada uno de los postulantes que llegaron a la etapa final de los contratos CAS en la entidad, desde diciembre de 2016 hasta setiembre de 2020. Al respecto, mediante las Cartas N^{os} 238-2020-SUNARP-OGA y 239-2020-SUNARP-OGA, la entidad comunicó el costo de reproducción correspondiente a un CD conteniendo una parte de la información solicitada, señalando que la información restante le sería entregada a la brevedad.

Adicionalmente, en los descargos presentados ante esta instancia, la entidad señaló que atendió el requerimiento del administrado de manera completa mediante las Cartas N^{os} 238-2020-SUNARP-OGA, 239-2020-SUNARP-OGA, 253-2020-SUNARP-OGA y 254-2020-SUNARP-OGA; puntualizando que en estas dos últimas cartas comunicó al recurrente que *“la Oficina General de Recursos Humanos ha remitido el Memorándum N° 831-2020-SUNARP/OGRH, el cual amplía la respuesta brindada. En ese sentido, agradeceré acercarse al local de la Sede Central de la SUNARP (...) donde se le hará entrega del CD respectivo”*, por lo cual alega que se habría producido la sustracción de la materia.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Al respecto, se aprecia de autos que la entidad, a través de los correos electrónicos de fecha 2 de octubre de 2020, remitió al recurrente las Cartas N^{os} 238-2020-SUNARP-OGA y 239-2020-SUNARP-OGA, a través de las cuales le comunicó la liquidación del costo de reproducción del CD con parte de la información solicitada. Además, se debe puntualizar que las citadas cartas fueron complementadas mediante las Cartas N^{os} 253-2020-SUNARP-OGA y 254-2020-SUNARP-OGA, remitidas a la dirección electrónica del recurrente mediante correos electrónicos de fecha 9 de octubre de 2020; en las cuales se requiere al administrado apersonarse a la sede central de la entidad a efectos de que se le entregue el CD con la información completa peticionada por este.

A mayor abundamiento, este colegiado considera necesario precisar que en su Escrito N° 2 de fecha 13 de octubre de 2020, el recurrente señaló expresamente que la entidad le remitió a su dirección electrónica las Cartas N^{os} 253-2020-SUNARP-OGA y 254-2020-SUNARP-OGA mediante correos electrónicos de fecha 9 de octubre de 2020, y que ha tomado conocimiento del contenido de las citadas cartas; por lo que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Respecto a la solicitud de informe oral requerido por el recurrente

Con relación a la solicitud de uso de la palabra presentada por el administrado, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este

derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional" (subrayado agregado).

En tal sentido, advirtiéndose que el recurrente ha presentado los Escritos N^{os} 1 y 2 que contienen los fundamentos de su recurso de apelación y que fueron objeto de análisis en la presente resolución, este Tribunal considera que no se han vulnerado los derechos de debido procedimiento y de defensa que le asisten y dentro del marco del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra para el informe oral.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01093-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

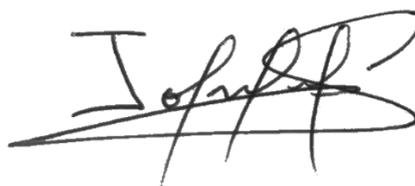
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA FUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc